

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0706/2023/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa Lucía del Camino.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0706/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa
Lucía del Camino, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con
el número de folio 202321723000031, y en la que se advierte que requirió lo
siguiente:

“Solicito documento digital que contenga:

- 1. cómo es que, en el ámbito de sus atribuciones, DETECTA NECESIDADES de la población en materia de pasos y cruces peatonales peligrosos.*
- 2. Qué instancia, eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Av. Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123, que tuviera como consecuencia lesiones y/o la fatal muerte de una persona.*
- 3. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número MSL/UT/061/2023, suscrito por el Lic. Alexander Gómez Toledo, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DSPyPV/PV/086/2023, signado por el Cmte. Cirino Santiago Velasco, Director de Vialidad, en los siguientes términos:

Oficio número MSL/UT/061/2023:

*“...En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 207182723000030 , con fundamento en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 726 y 732 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.
Información solicitada:*

"De la información que genera con motivo de sus funciones institucionales, solicito documento digital que contenga el NÚMERO DE ACCIDENTES VIALES Y DE TRÁNSITO registrados en la A v. Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123. Proporcione la información sin importar el grado de participación de su institución en el accidente, es decir, independientemente que se haya canalizado al Municipio que corresponde por competencia territorial, es decir, incluya: reportes, primer contacto, avisos confirmados, colaboraciones, carpetas de investigaciones etc." (sic)

Respuesta:

Hago de su conocimiento que adjunto al presente encontrará un archivo PDF número DSPVyPV/PV/086/2023, suscrito y firmado por el comandante Cirino Santiago Velasco, Director de Vialidad del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, mediante el que se da contestación a su solicitud de información 202321723000030.

Así mismo hago de conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca..."

Oficio número DSPyPV/PV/086/2023:

Por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más atenta para dar contestación a su oficio número MSLC/UT/57/2023 de fecha 19 de junio de 2023, mediante la cual remite la solicitud de información con número de folio 202321723000030 en la cual solicitan la siguiente información:

"De la información que genera con motivo de sus funciones institucionales, solicito documento digital que contenga el número de accidentes viales y de tránsito registrados en la Avenida Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa del CBTIS 123.

Proporcione la información sin importar el grado de participación de su institución en el accidente, es decir, independientemente que se haya canalizado al municipio que corresponde por competencia territorial, es decir: incluya reportes, primer contacto, avisos confirmados, colaboraciones, carpetas de investigación, etc."

Respuesta:

Hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda minuciosa en los expedientes que obran en los archivos de esta Dirección a partir del 01 de enero del año dos mil dos, hasta el 27 de junio del año 2023, respecto a los accidentes viales y de tránsito registrados en donde indica el solicitante, sin encontrar información al respecto, por lo consiguiente no se cuenta con un número para proporcionarle al solicitante. Así mismo se hace de conocimiento que en los que respecta a los años anteriores no se pudo realizar una búsqueda toda vez que, no hubo un proceso formal de entrega – recepción de la administración saliente a esta administración, motivo por el cual no se cuentan con expedientes físicos y electrónico de los años anteriores.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de julio del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"No proporciona la información solicitada, ya que la información que pretende proporcionar no corresponde a lo solicitado." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0706/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las

partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, se tuvo que una vez concluido el plazo otorgado a las partes para que formularan alegatos, ninguna de las partes formuló alegato alguno, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Sexto. Informe extemporáneo.

Con fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se recibió mediante el correo electrónico de Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número MSL/UT/110/2023, suscrito por el Lic. Alexander Gómez Toledo, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual adjunta copia de oficio número DSPyPV/PV/87/2023, signado por el Cmte. Cirino Santiago Velasco, Director de Vialidad, y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de

Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día cinco de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la

suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde o no con lo solicitado y resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información en los términos solicitados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

***“Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*



- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.



Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información relacionada con el tema de vialidad, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado manifestó no haber localizado información solicitada, refiriendo lo requerido en la solicitud de información, ante lo cual, la parte Recurrente se inconformó manifestando que la información que pretende proporcionar no corresponde a lo solicitado.

Así, en relación a lo solicitado, se tiene que esta se refiere saber del sujeto obligado cómo es que, en el ámbito de sus atribuciones, detecta necesidades de la población en materia de pasos y cruces peatonales peligrosos, qué instancia, eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Av. Lázaro Cárdenas a la

altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123, que tuviera como consecuencia lesiones y/o la fatal muerte de una persona, así como el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio; sin embargo, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a la interrogante:

"De la información que genera con motivo de sus funciones institucionales, solicito documento digital que contenga el NÚMERO DE ACCIDENTES VIALES Y DE TRÁNSITO registrados en la A v. Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123. Proporcione la información sin importar el grado de participación de su institución en el accidente, es decir, independientemente que se haya canalizado al Municipio que corresponde por competencia territorial, es decir, incluya: reportes, primer contacto, avisos confirmados, colaboraciones, carpetas de investigaciones etc.", lo cual efectivamente no corresponde a lo solicitado.

Al respecto, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes de información deben de observar los principios de congruencia y exhaustividad, siendo que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal como lo prevé el criterio de interpretación para sujetos obligados numero SO/002/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- *Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Por otro lado, es de precisar que, en el plazo establecido por la normatividad de la materia en relación a las argumentaciones de las partes durante el procedimiento del medio de impugnación, ninguna de las partes formuló alegatos, procediéndose al decretar el cierre de instrucción, tal como lo prevé el artículo 147 fracciones II y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 147.- El Órgano Garante resolverá el Recurso de Revisión conforme a lo siguiente:

...

II. Admitido el Recurso de Revisión, la Comisionada o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II de este artículo, la o el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;”

Sin embargo, una vez decretado el cierre de instrucción, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficios número MSL/UT/110/2023 y MSL/UT/062/2023, remitió copia del oficio número DSPyPV/PV/87/2023, signado por el Cnte. Cirino Santiago Velasco, Director de Vialidad, mediante el cual refiere atender de manera correcta la solicitud de información, en los siguientes términos:

Oficio número MSL/UT/110/2023:

*“...Por medio del presente curso, me dirijo a usted de la manera más atenta, para informarle que adjunto a la presente encontrara, oficio número, MSL/UT/062/2023, de fecha: 30 de junio de 2023, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio: **202321723000031**. Toda vez que la respuesta que se le dio anteriormente, corresponde a otra solicitud, ya que hubo un error humano involuntario al momento de cagar el documento con la información correcta de nuestro archivo.*

*Así mismo se aprecia que la presente solicitud con número de folio **202321723000031**, no es una solicitud, sino más bien una CONSULTA, de la cual dentro de este sujeto obligado no obra ninguna expresión documental, ahora bien; en aras de garantizar el derecho, al acceso a la información del recurrente y atendiendo el principio de máxima publicidad, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia*

y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito remitir contestación respecto de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted Comisionado, atentamente pido se sirva:

Único.- Se me tenga por presentado y admitido la respuesta, en favor de este sujeto Obligado H. Ayuntamiento De Santa Lucía Del Camino, Oaxaca.”

Oficio número MSL/UT/062/2023:

“...En atención a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 202321723000031, con fundamento en el artículo 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 45 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito dar contestación en tiempo y forma respecto de lo solicitado.

Información solicitada:

"Solicito documento digital que contenga:

- 1. cómo es que, en el ámbito de sus atribuciones, DETECTA NECESIDADES de la población en materia de pasos y cruces peatonales peligrosos.**
- 2. Qué instancia, eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Av. Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123, que tuviera como consecuencia lesiones y/o la fatal muerte de una persona.**
- 3. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio."(sic)**

Respuesta:

Hago de su conocimiento que adjunto al presente encontrará un archivo PDF número **DSPVyPV/PV/087/2023**, suscrito y firmado por el comandante Cirino Santiago Velasco, Director de Vialidad del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, mediante el que se da contestación a su solicitud de información 202321723000031.

Así mismo hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137,138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oficio número DSPyPV/PV/87/2023:

Por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más atenta para dar contestación a su oficio número MSLC/UT/58/2023 de fecha 19 de junio de 2023, donde solicitan la siguiente información:

1. Como es que, en el ámbito de sus atribuciones, DETECTA NECESIDADES de la población en materia de pasos y cruces peatonales peligrosos.
2. Que instancia, eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Avenida Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

localización que corresponde a la institución educativa CBTIS 123, que tuviera como consecuencias lesiones y/o la fatal muerte de una persona.

3. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio.

Por lo que referente a lo anterior se indica lo siguiente:

1. Mediante las Auditorias Viales las cuales son herramientas para identificar los elementos relacionados con puntos inseguros en la infraestructura vial, evaluando también el nivel de seguridad de las carreteras.

2. La instancia competente sería la Fiscalía General del Estado de Oaxaca ya que en esta Dirección de Vialidad no podemos determinar la culpabilidad en algún hecho de tránsito, únicamente se brinda el apoyo hasta que la autoridad

correspondiente intervenga.

3. Se encuentra establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca.”

Al respecto debe decirse que si bien se observa que el sujeto obligado conforme a la documentación remitida de manera extemporánea atiende de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación, también lo es que tal circunstancia debe ser hecho del conocimiento de la parte Recurrente, lo cual en primer momento no se observa tal circunstancia, pues el sujeto obligado no aporta prueba alguna que demuestra haber entregado al Recurrente la información solicitada.

Así mismo, debe decirse que para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante puede remitir al recurrente la información que los sujetos obligados proporcionen en vía de alegatos, a efecto de subsanar las omisiones que en su caso ocurran en la entrega de la misma, sin embargo, también lo es que esto debe de ocurrir dentro del periodo de instrucción, lo anterior para estar en condiciones de garantizar que se dio el efectivo acceso, por lo que al no encontrarse dentro del plazo previsto para ello, además de haberse decretado cerrado el periodo de instrucción, este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para llevar a cabo tal acción, además de no estar obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, tal como lo prevé el artículo 147 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 147.- El Órgano Garante resolverá el Recurso de Revisión conforme a lo siguiente:

...



VI. El Órgano Garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de la instrucción; y"

De esta manera, al no garantizarse el derecho de acceso a la información del Recurrente, el motivo de inconformidad expresado resulta fundado, en consecuencia, es viable ordenar al sujeto obligado a modificar su respuesta y otorgue al Recurrente información de manera congruente y exhaustiva, siendo procedente que remita la respuesta generada de manera extemporánea.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione al Recurrente información de manera congruente y exhaustiva, siendo procedente que remita la respuesta generada de manera extemporánea.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de



persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0706/2023/SICOM.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0706/2023/SICOM interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca*; así como los artículos 55 y 60 del *Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto en contra.

En el presente caso no se acompaña la resolución, toda vez que se considera que los efectos de la misma no cumplen con el principio de exhaustividad que debe seguirse en el proceso de garantía del derecho de acceso a la información pública.

Esto es así porque el particular requirió tres puntos de información relativa a los riesgos y responsabilidad patrimonial en los cruces peatonales:

1. cómo es que, en el ámbito de sus atribuciones, DETECTA NECESIDADES de la población en materia de pasos y cruces peatonales peligrosos.
2. Qué instancia, eventualmente, sería la responsable en caso de un siniestro vial en la Av. Lázaro Cárdenas a la altura del #2018, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, localización que corresponde a la institución educativa Cbtis 123, que tuviera como consecuencia lesiones y/o la fatal muerte de una persona.
3. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado y/o Municipio."

Al respecto, la parte recurrente se inconformó porque la respuesta brindada por el sujeto obligado se pronuncia respecto a una solicitud diversa, es decir no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido el recurso de revisión ninguna de las partes rindió alegatos. Sin embargo, una vez cerrada instrucción el sujeto obligado respondió a cada uno de los puntos de información requerida. Ahora bien, respecto al punto 3 informó:

Que el procedimiento "Se encuentra establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca"

En atención al alcance recibido posterior al cierre de instrucción el proyecto propone modificar su respuesta a efectos de que proporcione a la parte recurrente "información de manera congruente y exhaustiva, siendo procedente que remita la respuesta generada de manera extemporánea".

Sin embargo, se considera que la respuesta brindada al punto 3 no es congruente y exhaustiva ya que conforme al artículo 126 y 128 de la Ley local en la materia cuando la información solicitada se encuentra disponible al público en medios electrónicos, se hará saber la fuente, modo y forma en que se puede consultar, o en su caso, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

Por lo que se debió, además, ordenar la entrega de la Ley que atiende el punto 3 o el vínculo electrónico que lleve a ella, así como los artículos aplicables, en su caso.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

